



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

12 SET. 2017

GA



E-005.130

Señores
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S
Atte. Claudia Camargo
Representante Legal
Lote 3 manzana 21 PIMSA
Malambo-Atlántico

Referencia: Auto 00001375 del 11 SET 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2031-008

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



04/09/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001375 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Resolución 1023 de 2010, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 860.066.264-1, y ubicada en el municipio de Malambo, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron revisión del expediente 2031-008, correspondiente a la mencionada empresa, a fin de realizar seguimiento a la inscripción en el SIUR (Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables) para el Registro Único Ambiental (RUA) de las empresas manufactureras.

Que como resultado de la revisión antes señalada se originó el concepto técnico No.000717 del 28 de julio de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

Resolución 1023 del 28 de mayo del 2010	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.	x		Solicita registro mediante radicado N° 000761 de 29 de enero de 2015

Japack

130

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001375 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO".

<p>Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos: Último dígito del NIT (sin código de verificación)</p> <p>Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011</p> <p>0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año 3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año 7 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.</p> <p>Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010</p>		X	<p>La empresa THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S no ha realizado la actualización anual del RUA Correspondiente al periodo de balance de 2016.</p>
---	--	---	---

Detalle de cumplimiento de la actualización de los periodos de balance:

CONSULTA DE REGISTROS POR PERIODO DE BALANCE			
Registros : 1 - 6 de 6			
NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Transmitido por Web
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmitido por Web
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmitido por Web
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmitido por Web
THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmitido por Web

Fuente aplicativo de registro único ambiental RUA. (Sector manufacturero) fecha de consulta 21/06/2017.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información de la empresa **THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S**, contenida en el SIUR (Sistema de información sobre uso de recursos naturales renovables), para el Registro Único Ambiental, (RUA) se concluye que:

La empresa **THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S**, no diligenció el periodo de balance 2016 en el aplicativo de Registro Único Ambiental RUA sector manufacturero incumpliendo con la Resolución 1023 del 28 de mayo, específicamente Artículo octavo. Plazos Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001375 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO".

Ultimo dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

FUNDAMENTO LEGAL

-De la competencia de la CRA

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños":

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 señala lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que el Artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010, señala los plazos que tienen los establecimientos del sector manufacturero. "Artículo 8. Plazos: los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos.....".

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001375 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO".

1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que se considera oportuno, requerir a la empresa THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S., el cumplimiento de las obligaciones ambientales con la finalidad de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa THYSSENKRUPP COMERCIAL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860.066.264-1, representada legalmente por la señora Claudia Camargo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y ubicada en el municipio de Malambo -Atlántico, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, las cuales deberá presentar en un término máximo de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:

- a).-Diligenciar el periodo de balance correspondiente al año 2016 en el aplicativo de Registro Único Ambiental RUA.
- b).-Informar a la Corporación una vez realice el reporte del año 2016 en el aplicativo RUA.

PARAGRAFO. Este reporte se debe realizar con una periodicidad anual de acuerdo a lo señalado en la norma vigente- Resolución 1023 de 2010.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

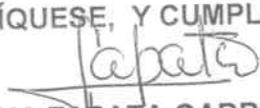
TERCERO: El informe técnico No 000717 del 28 de julio de 2017 hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Dado en Barranquilla, **11 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2031-008

Elaboro: Jazmine Sandoval Hernández -Abogada G Ambiental
VoBo: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección (C)-Supervisora